

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00118

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA Y OTRO

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que el demandado, su apoderada, formuló consistente en **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** (art. 100 num. 5 del C.G.P.).

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Dicha excepción se basó en que la parte actora presentó en la demanda un acápite titulado “PROEMIO” en el que se dio a la tarea de presentar el alegato que contiene sus propias apreciaciones sobre el poder suasorio que ofrecen los elementos de conocimiento que adjunta como pruebas, efectuando valoraciones de orden personal, las que en su sentir deben ser presentadas en el seno del estadio conclusivo.

Refiere que vulnera el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el art. 82-5 del C.G.P. establece con carácter obligatorio enunciar los hechos que le sirven de fundamento jurídico a las pretensiones, mas no afirmaciones meramente subjetivas y que “no puede tener un acápite conclusivo mal llamado PROEMIO, que en este caso de modo desleal anticipa el conocimiento del juez sobre las pruebas, y los juicios de valor -acertados o no- que tenga la demandante sobre las mismas y su capacidad informativa”.

La parte demandante recorrió el traslado de esa excepción oportunamente, solicitando se despache desfavorablemente, al considerar que la demanda reúne los requisitos formales y que el hecho de incluir un capítulo de proemio no configura la excepción previa planteada por la contraparte.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que

son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**.

Esa excepción previa de inepta demanda se presenta cuando el libelo no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso, el despacho al efectuar la calificación de la demanda encontró que satisface el requisito contemplado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., esto es, contener **"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"** y si bien no ocurrió lo mismo con otros presupuestos, los puso en conocimiento de la actora mediante el auto inadmisorio del 20 de abril de 2021, los que al ser corregidos dieron paso a la admisión del libelo.

Contrario a lo afirmado en la excepción previa nada impide que la demanda, como en este caso, tenga incluido un acápite introductorio o de proemio, ya que lo que realmente configura la excepción de inepta demanda es la ausencia de los requisitos formales enlistados en las normas ya indicadas (arts. 82 a 84 y 89 del C.G.P.).

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa formulada por la pasiva y se le condenará en costas de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR impróspera la excepción previa formulada de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**, por lo indicado en la parte motiva.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000=**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(5)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f4e1e4ae38899a0616e82fe9da830ed791410fde7995372de37418940b12d**

Documento generado en 10/11/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>